



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 27 de diciembre de 2022, presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se le va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Aduce que la accionada no contesta el derecho de petición radicado al No 2022-8547096-2, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de lo solicitado.
- Por lo narrado anteriormente, solicita que la accionada le conteste su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2023 (archivo 005 del expediente electrónico).

**2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.**

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Representante Judicial de la Uariv (*pdf 08 Contestación Tutela UARIV*), en los siguientes términos:

*“(…) Para el caso de CAMPO ELIAS CARDOZO LOZANO informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado 234743; LEY 387 DE 1997.*

- *El señor CAMPO ELIAS CARDOZO LOZANO| interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*
- *El accionante interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00036-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Campo Elías Cardozo Lozano.  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas – UARIV.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

*ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

• *La Unidad para las Víctimas brindo respuesta en relación con la indemnización administrativa mediante comunicación Lex 7199600.*

*(...) toda vez que se dio respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa incoada por el señor CAMPO ELIAS CARDOZO LOZANO, así mismo su señoría, La Unidad para las víctimas ha actuado conforme al debido proceso, y en atención a lo reglado en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, puesto que mediante la Resolución N°. 04102019-532554 del 14 de abril de 2020, se le reconoció el derecho a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, y se le ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización.*

*(...)*

*Respecto de la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la cual tiene derecho el accionante, toda vez que se le ha informado que, mediante Resolución N°. 04102019-532554 del 14 de abril de 2020, notificada por aviso el 14 de agosto de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.*

*(...)*

*La Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su Indemnización Administrativa. En consecuencia, nos permitimos informar que la Unidad se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO*

**Por lo anterior, surge para la Entidad la IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA CIERTA O PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.**



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-0155984-1  
Fecha: 02/02/2023 14:41:51 PM

SEÑOR:  
CAMPO ELIAS CARDOZO LOZANO  
[CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM](mailto:CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM)  
TELÉFONO: 3134461396

**Asunto: Respuesta a derecho de petición Código Lex 7199600 D.I. 14224355 M.N  
LEY 387 DE 1997**



*Cordial Saludo,*

*Dando respuesta a su solicitud, la Unidad le informa que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 1179230-234743. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-532554 del 14 de abril de 2020, notificada por aviso el 14 de agosto de 2020 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización= con el fin de determinar el orden de entrega de los recursosI.*

*Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.*

*En ese sentido, es importante mencionar, que en relación a la Indemnización Administrativa a la que tiene derecho, La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas. (...)"*

Y, aportó la comunicación enviada al accionante en el trámite de esta acción constitucional, esto es, el 02 de febrero de 2023 al correo electrónico [camposcardoo35@gmail.com](mailto:camposcardoo35@gmail.com) indicándole en el asunto que le remite la respuesta a la solicitud presentada ante la Uariv así:

4-RESPUESTA-7199600-02022023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Jue 02/02/2023 14:43

Para: [CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM](mailto:CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM) <CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Buen día,

*Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.*

*Cordialmente:*

*Grupo de Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)*

Por lo anterior, solicita la accionada que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se



vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que el **dos (02) de febrero de 2023 se le puso de presente al accionante la respuesta al derecho de petición No 2022-8547096-2, invocado por el actor, respuesta emitida por la accionada mediante oficio F-OAP-018 CAR Rad 2023-0155984-1 de fecha 2 de febrero de 2023**, la cual fue enviada al correo electrónico [camposcardoo35@gmail.com](mailto:camposcardoo35@gmail.com), correo aportado en el escrito inicial, tal como consta en las *págs. 16 y ss. de la contestación de la accionada – pdf 08 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv.*

#### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución*



*Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*



*autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*



Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

### **5.- Análisis del caso concreto – Configuración de hecho superado**

- Señala el peticionario que, el 27 de diciembre de 2022, interpuso derecho de petición a la accionada, solicitando una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se le va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- Indicó que la accionada no le ha contestado el derecho de petición radicado al No 2022-8547096-2, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de lo solicitado.

Por lo anterior, el actor pretende que, la accionada le conteste su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La accionada en su contestación aportó el oficio F-OAP-018 CAR radicado No 2023-0155984-1 de 02 de febrero de 2023, mediante el cual le otorgó respuesta al accionante en lo referente al derecho de petición que sirvió de base para interponer esta acción de tutela.



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0155984-1

Fecha: 02/02/2023 14:41:51 PM

SEÑOR:  
**CAMPO ELIAS CARDOZO LOZANO**  
[CAMPOCARD0035@GMAIL.COM](mailto:CAMPOCARD0035@GMAIL.COM)  
**TELEFONO: 3134461396**

**Asunto: Respuesta a derecho de petición Código Lex 7199600 D.I. 14224355 M.N LEY 387 DE 1997**

*Cordial Saludo,*

*Dando respuesta a su solicitud, la Unidad le informa que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 1179230-234743. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-532554 del 14 de abril de 2020, notificada por aviso el 14 de agosto de 2020*



*en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización= con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos1.*

*Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.*

*En ese sentido, es importante mencionar, que en relación a la Indemnización Administrativa a la que tiene derecho, La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas. (...)*

En esta comunicación le informan sobre la Resolución No 04102019-532554 del 14 de abril de 2020, a través del cual da respuesta a la pretensión de indemnización administrativa, y en la que resolvió:

*(...)”ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DEHOGAR	PORCENTAJE
FLOREIDY CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000329871	HIJO(A)	7.14%
JOSE EDINSON CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000785385	HIJO(A)	7.14%
JUDITH GISSELA CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000785386	HIJO(A)	7.14%
JESENITH CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000785387	HIJO(A)	7.14%
FREDDY JAVIER CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1007790559	HIJO(A)	7.14%
HELEN SARAY MUÑOZ CARDOZO	TARJETA DE IDENTIDAD	1023917671	NIETO(A)	7.14%
MEYER IVAN CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024486147	HIJO(A)	7.14%
FABIAN ARTURO GUZMAN CARDOZO	TARJETA DE IDENTIDAD	1024489376	NIETO(A)	7.14%
CAMPO ELIAS CARDOZO LOZANO	CEDULA DE CIUDADANIA	14224355	JEFE(A) DE HOGAR	7.14%
MARITZA CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	52482531	HIJO(A)	7.14%
JOHN FAIBER CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	80895826	HIJO(A)	7.14%
ANA TULIA FERREIRA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	38202501	ESPOSO(A)	7.14%
CAROL MILEIDY CARDOZO FLOREZ	INDOCUMENTADO	1033741890	NIETO(A)	7.14%

*ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):*



NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
FLOREIDY CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000329871	HIJO(A)
JOSE EDINSON CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000785385	HIJO(A)
JUDITH GISSELA CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000785386	HIJO(A)
JESENITH CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000785387	HIJO(A)
FREDY JAVIER CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1007790559	HIJO(A)
HELEN SARAY MUÑOZ CARDOZO	TARJETA DE IDENTIDAD	1023917671	NIETO(A)
MEYER IVAN CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024486147	HIJO(A)
FABIAN ARTURO GUZMAN CARDOZO	TARJETA DE IDENTIDAD	1024489376	NIETO(A)
CAMPO ELIAS CARDOZO LOZANO	CEDULA DE CIUDADANIA	14224355	JEFE(A) DE HOGAR
MARITZA CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	52482531	HIJO(A)
JOHN FAIBER CARDOZO FERREIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	80895826	HIJO(A)
ANA TULIA FERREIRA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	38202501	ESPOSO(A)
CAROL MILEIDY CARDOZO FLOREZ	INDOCUMENTADO	1033741890	NIETO(A)

*ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión*

*ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización. (...)*

La accionada envió comunicación al correo electrónico aportado por el actor en el escrito de tutela, el cual fue remitido efectivamente en el transcurso de la presente acción constitucional, esto es, el 02 de febrero de 2023, como se evidencia a continuación:

4-RESPUESTA-7199600-02022023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Jue 02/02/2023 14:43

Para: [CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM](mailto:CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM) <CAMPOSCARDOO35@GMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00036-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Campo Elías Cardozo Lozano.  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas – UARIV.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

*Cordialmente:*

*Grupo de Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)*

En conclusión, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; además, informó que la respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

Por lo anterior, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Campo Elías Cardozo Lozano**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Uariv** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**